



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00133-00	
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso	
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COOPRESOL	
DEMANDADO:	CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA	

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia al interior de la acción de tutela interpuesta por COOPERATIVA COOPRESOL en contra del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y que, como consecuencia de ello, se ordene al Secretario y Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, que de manera inmediata remita por los canales digitales la conversión de los depósitos judiciales por valor de \$ 1.016.211,00 con destino al proceso 2019-0031 radicado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará

1.2.- Como fundamento fáctico de la acción, el señor Alberto Velásquez Rojas, representante legal de la COOPERATIVA COOPRESOL, pone de presente que presentó demanda ejecutiva singular contra JORGE LUIS FILOS RIVERA, radicada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará, radicado bajo el No.2019-0031, quien decretó el embargo del remanente que tiene el demandado al interior del proceso ejecutivo singular instaurado por COOCREDIEXPRESS, en el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla, con el radicado 2017-00881, mediante oficio 0241.

Manifiesta que el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla, mediante auto del 05 de noviembre de 2020, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y dispuso poner a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará el remanente que le quedó al demandado JORGE LUIS FILOS RIVERA, para el proceso radicado con el número 2019-0031, que fue ordenado mediante oficio 0241.

Que la orden la debe ejecutar la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla por conducto del Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y al secretario del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Explica que el día 15 de febrero de 2021, mediante correo electrónico del despacho presentó solicitud de conversión dado que fue acogido embargo de remanente. El día 16 de marzo a través del correo electrónico de esa entidad recordó e impulsó la solicitud de conversión hecha al correo dispuesto en ese tiempo (Entrega de títulos). El día 23 de marzo se le hizo envío al correo del Señor Wilmar Pájaro

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

(Coordinador del Centro de Servicios) un mensaje consultándole por qué no se había dado la conversión solicitada.

Que las solicitudes presentadas cuentan con más de tres (3) meses y aún permanecen depósitos judiciales que no le han realizado la conversión por la suma de \$1.016.211,00, de donde deviene la morosidad de la oficina judicial.

1.3.- Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, solicita que se desvincule a esta sede judicial de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que la parte accionante no dirigió la presente acción de tutela contra este Despacho, no se les menciona en el escrito de tutela y no existe trámite pendiente por parte de ese Juzgado.

La accionada Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla solicitó se declare improcedente la acción, ya que no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues ya se convirtieron títulos a corte de 31 de mayo del 2011 y los únicos títulos pendientes de convertir solo llegaron el 1 de junio del 2021 a esta dependencia, que por el tiempo establecido para conversión que son 20 días hábiles no se ha cumplido el término.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla, solicita se les desvincule de la presente acción de tutela, pues no recae sobre ellos la competencia para resolver este asunto.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal Tubará Atlántico rindió informe y dio por cierto algunos hechos.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema jurídico.

Primeramente, deberá verificarse que se reúnan los requisitos mínimos generales exigidos por la jurisprudencia para la procedibilidad de la acción de tutela en contra actuaciones judiciales y, en caso de que sí, establecer si la decisión del funcionario accionado se encuadra en alguna de las causales específicas.

2.2.- Tesis del Despacho.

Se declarará improcedente la pretensión de amparo por no existir vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

2.3.- Premisa jurídica.

La Corte Constitucional refirió la Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales en sentencia T-130 de 2014 así:

“(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de Fallo No. 035 Tutela 2020-00033 10 19915]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo



constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 20038 o la T-883 de 20089, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

2.4.- Premisa fáctica y conclusiones.

Para esta decisión es importante tener en cuenta que la materialización del derecho fundamental al debido proceso se gesta en las actuaciones judiciales en favor de sus causahabientes cuando funcionarios y empleados acatan con estrictez los postulados que las normas sustanciales y adjetivas imponen para el normal desarrollo de los procesos judiciales, exceptuando aquellos casos en los que, por la naturaleza de cada asunto, su acatamiento se vuelve excesivo e innecesario, tornándose así en un *exceso ritual manifiesto*.

A la par, la noción actual de justicia pende no solo de decisiones judiciales acertadas en cuanto a derecho se refiere sino que tales actos se hagan con prontitud, la cual normalmente se mide en los parámetros que establece el legislador para que las mismas se lleven a cabo, existiendo casos en que los términos establecidos no tienen origen en la ley o la Constitución Política de Colombia, sino en el normal y mejor funcionamiento de las células judiciales, ello atendiendo, por supuesto, la capacidad de respuesta ante un notable congestionamiento de los despachos.

Las anteriores consideraciones son importantes de tener en cuenta a la luz del material probatorio recabado y aportado a este proceso, pues, conforme establece el precedente jurisprudencial citado, guardando las proporciones, claro está, la acción de tutela se torna improcedente cuando la situación de hecho que se propone como causa subyacente a la pretensión de amparo no comporta en si misma la vulneración de un derecho fundamental, que es precisamente lo que ocurre en el presente caso.

Al efecto, junto con el informe que rindió el coordinador del centro de servicios accionados, fue aportada la constancia del estado actual de los títulos judiciales respecto del proceso ejecutivo que cursaba ante el

Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, la cual, para efectos prácticos, se muestra en la siguiente imagen:

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	8661399	Nombre	JORGE LUIS FILOS RIVERA	Número de Títulos	18
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
416010004244704	9000836941	COOCREDIEXPRESS ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSION	11/12/2019	28/04/2021	\$ 356.862,00	
416010004384723	9000836941	COOCREDIEXPRESS ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSION	14/08/2020	19/04/2021	\$ 218.119,17	
416010004490015	9000836941	COOCREDIEXPRESS ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSION	12/02/2021	28/04/2021	\$ 314.022,00	
416010004490018	9000836941	COOCREDIEXPRESS ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSION	12/02/2021	28/04/2021	\$ 333.373,00	
416010004490020	9000836941	COOCREDIEXPRESS ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSION	12/02/2021	28/04/2021	\$ 333.373,00	
416010004490026	9000836941	COOCREDIEXPRESS ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSION	12/02/2021	28/04/2021	\$ 333.373,00	
416010004490029	9000836941	COOCREDIEXPRESS ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSION	12/02/2021	28/04/2021	\$ 333.373,00	
416010004490032	9000836941	COOCREDIEXPRESS ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSION	12/02/2021	28/04/2021	\$ 333.373,00	
416010004490036	9000836941	COOCREDIEXPRESS ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSION	12/02/2021	23/04/2021	\$ 333.373,00	
416010004490042	9000836941	COOCREDIEXPRESS ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSION	12/02/2021	23/04/2021	\$ 333.373,00	
416010004490047	9000836941	COOCREDIEXPRESS ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSION	12/02/2021	23/04/2021	\$ 333.373,00	
416010004490050	9000836941	COOCREDIEXPRESS ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSION	12/02/2021	16/04/2021	\$ 333.373,00	
416010004490054	9000836941	COOCREDIEXPRESS ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSION	12/02/2021	16/04/2021	\$ 333.373,00	
416010004490056	9000836941	COOCREDIEXPRESS COOCREDIEXPRESS	CANCELADO POR CONVERSION	12/02/2021	16/04/2021	\$ 703.796,00	
416010004490059	9000836941	COOCREDIEXPRESS COOCREDIEXPRESS	CANCELADO POR CONVERSION	12/02/2021	16/04/2021	\$ 333.373,00	
416010004490064	9000836941	COOCREDIEXPRESS COOCREDIEXPRESS	CANCELADO POR CONVERSION	12/02/2021	23/04/2021	\$ 338.737,00	
416010004528487	9000836941	COOCREDIEXPRESS COOCREDIEXPRESS	CANCELADO POR CONVERSION	19/04/2021	28/05/2021	\$ 338.737,00	
416010004528488	9000836941	COOCREDIEXPRESS COOCREDIEXPRESS	CANCELADO POR CONVERSION	19/04/2021	28/05/2021	\$ 338.737,00	
Total Valor						\$ 6.276.113,17	

Como se puede ver, desde abril 16 de 2021 la oficina accionada viene adelantando la gestión para la conversión de los títulos judiciales en favor del Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará, lo cual ocurre desde antes de que se presentara la presente acción de tutela, la cual, según acta de reparto con secuencia 2736975, fue interpuesta en mayo 31 de este año, no obstante los archivos correspondientes solo fueron puestos a disposición de este Despacho en junio 3 de 2021.

De ese modo, queda claro que no existe vulneración alguna que deba ser declarada en esta sentencia, al menos no en este momento, pues, aunque el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla terminó el proceso mediante auto de noviembre 5 de 2020 y la conversión solo se hizo en abril de este año, lo cierto es que la situación problema que se plantea ya ha quedado superada con anterioridad a la interposición de esta acción constitucional, lo que, a la luz del precedente citado, comporta la improcedencia de la acción.

Esto es así, pues, aunque sea posible que nos encontremos ante una demora justificada o no por parte del centro de servicios accionado, en la medida que transcurrieron mas de 4 meses para que se iniciara la conversión de los títulos, lo cierto es que la acción de tutela no es el escenario adecuado para estudiar la responsabilidad de los servidores públicos, en tanto el fin primario de este trámite no es el de imputar



cargos sino la corrección de actos u omisiones que impliquen la vulneración de derechos fundamentales, lo que, como ya se dijo, ocurrió antes de que se presentara la pretensión de amparo.

Finalmente debe decirse que el informe rendido por el coordinador del centro de servicios accionado permite establecer que existen otros títulos pendientes de ser convertido, sin embargo, se tiene que tales depósitos fueron constituidos en junio 1 de este año y que debe esperarse el término de 20 días hábiles para realizar tal procedimiento, respecto de lo cual debe acogerse la tesis planteada por el accionado, en la medida que no puede hablarse de un acto u omisión trasgresora cuando el tiempo contemplado en la reglamentación respectiva aun no ha fenecido.

No podría llegarse a una conclusión distinta a la aquí esbozada, pues el tiempo que se señala se muestra *razonable* y, de los hechos expuestos en el escrito de tutela, no se establece motivo o situación alguna que implica que sea necesaria aplicar un test flexible que permita arribar a otra determinación, ello en miras a evitar un perjuicio irremediable, de lo cual, como ya se dijo, la cooperativa accionante no ha dado luz alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

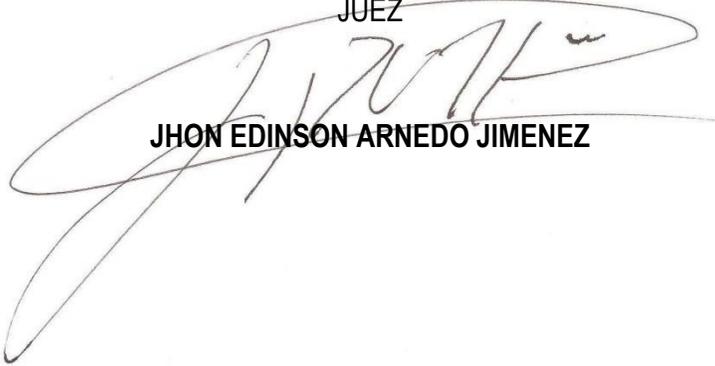
RESUELVE

Primero. **Declarar improcedente** la pretensión de amparo incoada por la Cooperativa Coopresol en contra del Centro de Servicios de los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por las razones previamente anotadas en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo. Notifíquese esta decisión conforme dispone el Decreto 2591 de 1991 y, para tales efectos, prefíeráse los servicios digitales a disposición de la Rama Judicial. En caso de no impugnarse, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ


JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ

HM; Lex.